

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 6-2025**  
(15 de julio de 2025)

**“Por medio del cual se modifican los artículos 7, 8 y los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. 4-2008 que dicta nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá que será fijado periódicamente por esta Superintendencia;

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles, las obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores, de conformidad con los criterios de ponderación que para estos efectos desarrolle la Superintendencia;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles, las obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por esta Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacional reconocida, según su valor de mercado;

Que mediante Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 y sus modificaciones, esta Superintendencia dictó nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal;

Que el artículo 7 del Acuerdo No. 4-2008, establece que para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro;

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 4-2008, establece que para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AAA/Aaa, que le permita al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipoteca; así como también, se establecen las condiciones que deben reunir dichos títulos;

Que mediante los Anexos 1 y 2 se establecen las calificaciones internacionales de riesgo de aquellas calificadoras de riesgo que los bancos deberán utilizar para los efectos del Acuerdo No. 4-2008;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar disposiciones del Acuerdo No. 4-2008 sobre el índice de liquidez legal.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 7 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos:

1. Los valores negociables que representen créditos frente a, o garantizados por el Banco de Pagos Internacionales, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea, Fondo Monetario Internacional (FMI).
2. Los valores negociables que emitidos por los siguientes organismos financieros multilaterales: El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE); y otros organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro. Estos serán admitidos a su valor de mercado, ponderado según su calificación de riesgos en escala internacional, según se indica a continuación:

Calificación Internacional	Ponderación
AAA a AA-	100%
A+ a A-	85%

Todos los instrumentos incluidos en estos dos rubros deben ser objeto de cotizaciones y transacciones reales en mercados secundarios activos, con un bajo nivel de concentración de las operaciones.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 8 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS.** Para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AA/Aa2, que le permitan al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas.

Los títulos serán considerados a su valor de mercado y ponderados, según su calificación de riesgo en escala internacional, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

Calificación	Ponderación
AAA	100%
AA+ hasta AA	75%

Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener calificación internacional de riesgo a largo plazo no inferior a AA/Aa2 o a corto plazo no inferior a A-1/P-1 o sus equivalentes;
- b. Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia;
- c. Ser objeto de cotizaciones y transacciones reales frecuentes en un mercado de valores secundario organizado o en mercados repo. El banco deberá mantener evidencia de las cotizaciones y transacciones con el objetivo de comprobar que efectivamente tienen la propiedad esencial de ser líquidos.
- d. La cesta de activos subyacentes se limita únicamente a hipotecas para la compra de viviendas, es decir bonos de titularización de préstamos de vivienda hipotecaria (RMBS), y no contiene productos estructurados.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, no más del 30% del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en estos activos.

El porcentaje al cual hace referencia este párrafo será revisado semestralmente por el Superintendente de Bancos en los meses de enero y julio de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General del Superintendente.

**ARTÍCULO 3.** Los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, quedan así:

## ANEXO 1

### CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Aaa	Aa1	Aa2	Aa3	A1	A2	A3	Baa1	Baa2	Baa3
STANDARDS & POORS	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
FITCH	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
KROLL BOND RATING AGENCY	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-

### CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Ba1	Ba2	Ba3	B1	B2	B3	Caa1	Caa2	Caa3	-Ca	C
STANDARDS & POORS	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C
FITCH	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C
KROLL BOND RATING AGENCY	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C

## ANEXO 2

### CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	P-1			P-2	P-3
STANDARDS & POORS	A-1+	A-1	A-2	A-3	
FITCH	F1+	F1	F2	F3	
KROLL BOND RATING AGENCY	K1+	K1	K2	K3	

### CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	NP		
STANDARDS & POORS	B	C	D
FITCH	B	C	D
KROLL BOND RATING AGENCY	B	C	D

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE AD-HOC,**

**LA SECRETARIA AD-HOC,**

Adriana Raquel Carles

María de Lourdes Marengo

